

sus previllegios e cartas en los años pasados. E sy fazer e conplir non lo quysyeredes, mandamos al nuestro adelantado del reyno de Murçia, e al conçejo e alcaldes e otros ofiçiales qualesquier de la dicha villa de Lorca e de las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, que vos lo non consyentan, e que anparen e defiendan a los vezinos e moradores de la dicha villa de Lorca con los dichos sus previllegios e cartas e merçedes que les fueron guardadas en el tienpo del dicho rey nuestro padre y en el nuestro fasta aqui.

E los unos e los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de mill maravedis a cada uno para la nuestra camara, ni lo dexedes de asy lo fazer e conplir por la ley del hordenamiento quel rey nuestro padre, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Toro, la qual nos confyrmamos, en que se contyene que las nuestras cartas selladas con el nuestro sello de la poridad, sean obedeçidas e no conplidas, ni por otra razon alguna, ca nuestra merçed es questa nuestra carta sea obedeçida e conplida asy como sy fuese sellada con el nuestro sello mayor.

Dada en el Alameda çerca de Çibdad Rodrigo, treze dias de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e çinco años. Nos el rey. Yo, Johan Martinez, la fiz escrivir por mandado /^{172v} de nuestro señor el rey.

- 79 -

1391, abril, 20. Cortes de Madrid

Enrique III confirma todos los privilegios, franquezas, sentencias y costumbres de la villa de Lorca.

Carta plomada de merced. Original. Pergamino, 170 x 450 mm. Hilos de seda rojo, verde y blanco. Falta el sello. Letra precortesana.

A: Planero 1. Leja 1. Pergamino 32.

Reg.: VEAS ARTESEROS, F., *Itinerario de Enrique III*, Murcia, 1993, R: 68.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Vizcaya e de Molina, con acuerdo de los del mi Consejo, por fazer bien e merçed al conçejo e ofiçiales e omnes buenos de la mi villa de Lorca, otorgoles e confirmoles todos los buenos fueros e buenos usos e buenas costunbres que han, e las que ovieron de que usaron e acostunbraron en tienpo de los reyes onde yo vengo, e del rey don Enrrique mi ahuelo e del rey don Iohan mi padre e mi señor que Dios perdone. Otrasy, les confirmo todos los privilejos e cartas

e alvalaes e sentençias e franquezas e libertades e graçias e merçedes e donaçiones que tienen de los dichos reyes onde yo vengo, o dados o confirmados del dicho rey mi ahuelo e del dicho rey mi padre que Dios perdone, para que les valan e sean guardadas en todo bien e conplidamente, segund que mejor e más conplidamente les valieron e fueron guardadas en tienpo del dicho rey mi ahuelo e del dicho rey mi padre que Dios perdone, o en el tienpo de qualquier dellos en que mejor e más conplidamente les fueron guardadas.

Et por esta mi carta, o por el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridat de juez o de alcaldes, mando al conçeio e ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos que agora son o seran de aquí adelante, et a qualquier o a qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir al dicho conçeio e omnes buenos de la dicha villa de Lorca esta merçed que les yo fago, et les non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte della por ge la quebrantar nin meguar en algund tienpo por alguna manera, so las penas contenidas en los dichos privilejos e cartas e sentençias. Et demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer e conplir, mando al omne que esta mi carta mostrare, o el traslado della signado como dicho es, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mio sello de plomo colgada.

Dada en las Cortes de Madrit, veynte dias de abril, anno del nascimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill e trezientos e noventa e un annos. Yo Alffonso Ferrandez de Castro la fiz escribir por mandado de nuestro sennor el rey e de los del su Consejo. (*Una firma borrada*). Gomez Ferrandez.

(*Firmas al dorso*) Ioan Rodriguez, dottor. Iohanes Gonçalvi(?), legum bachalaris. Joan Rodriguez.

- 80 -

1394, enero, 19. Madrid

Enrique III responde a las peticiones del concejo de Lorca, presentadas por su mensajero Juan García de Alarcón: 1) A la queja de que le toman diezmos, portazgos y almojarifazgo de sus productos, responde que hará guardar el privilegio de franqueza que tiene Lorca en todos sus reinos. 2) A la petición de quitar las alcabalas de la villa (que pueden suponer 10 u 11.000 marvs al año) para costear escuchas, atalayas y atajadores (que puede suponer un gasto de 40.000